

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 16
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 160.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en despacho telegráfico del 29 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y detención preventiva del súbdito italiano Maggiani Cesare Ottavio di Carlo, acusado de asesinato. Sus señas son: 22 años, estatura un metro 70 centímetros, pelo y bigote rubio castaño, barba naciente rubia, dientes muy blancos y pequeños, tiene una mancha en el párpado inferior de un ojo.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía den las órdenes oportunas á los de la suya para que se proceda á la busca y detención preventiva del sujeto que se cita, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 31 de Enero de 1896.

El Gobernador,  
Tiriflo Delgado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de recurso de queja promovido por la

Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 22 de Julio de 1872, D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez, como socio que llevaba la firma de la casa comercio establecida bajo la razón social Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaño y Adares, D. Pedro Gándara y Urrea, en representación de su padre político D. Juan de Durañana, celebraron un contrato con D. Manuel de Allende y Villares, por el que los primeros, dueños de la mina titulada el *Ser*, sita en los Castaños, término de los Cuatro Campos de Somorrostro, convinieron con el último, en que éste se comprometía á ejecutar las labores de explotación de la expresada mina, con arreglo á arte, y entre las condiciones de este contrato figura la tercera, por la que las partes contratantes se obligan á que mientras la mina el *Ser* y su demasia tengan mineral beneficiable, el Allende entregará en la misma mina á los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaño y D. Juan Durañana, ó á quien su derecho represente, 25.000 toneladas anuales, á contar desde la fecha de este contrato; por la condición 5.ª convinieron las partes contratantes que todo mineral que no sea de recibo, según la costumbre establecida en el monte de Triano, quedará por cuenta de Allende, que podrá disponer de él como mejor le parezca; en la condición 9.ª convinieron en que si al depositar las tierras ó escombros procedentes de la explotación de la mina *Ser* sobre la pertenencia de la

mina *Concha*, resultase algún perjuicio para la explotación de ésta, será de cuenta de los dueños de la expresada mina el *Ser* abonar á los dueños de la *Concha* todos los daños y perjuicios que con dicho depósito de tierras puedan resultar á la mina *Concha*, y abonar también el valor del terreno particular que se ocupe con dichos depósitos de tierras:

Que de varios documentos privados presentados en autos, aparece que D. Manuel Allende adquirió, previo pago de su valor, diferentes trozos de terreno que el Ayuntamiento había concedido para roturarlos y laborarlos á varios vecinos, y sobre cuyos terrenos, según se indica en los autos, se han depositado también los escombros y residuos de minerales objeto de la reclamación ante los Tribunales:

Que adquirida después la mina *Concha* 2.ª por la Sociedad anónima Franco-Belga, entre el Director gerente de la misma y D. Manuel Allende se estableció un contrato por medio de cartas para poder ocupar el citado Allende con escombros y minerales la superficie de la mina *Concha* 2.ª, invocándose además otros documentos y escrituras públicas en donde se consigan los derechos que el Allende cree tener para disponer de los escombros y residuos de minerales depositados por el mismo sobre la superficie de la mina referida:

Que en virtud del derecho que Allende creía tener, nacido de los contratos privados de que antes se ha hecho mérito, por medio de su dependiente D. Estanislao Balbuena, al frente de una cuadrilla de operarios, procedió á la extracción de escombros y residuos de minera-

les que tenía depositados en la superficie de la mina *Concha* 2.ª, por cuyo hecho, el Procurador D. Joaquín de las Rivas, en nombre de D. Alfredo Etocherts, Director gerente de la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, acudió al Juzgado, en escrito de 18 de Mayo de 1893, con un interdicto de recobrar la posesión contra D. Estanislao Balbuena, alegando los siguientes hechos: que la Sociedad demandante venía poseyendo quieta y pacíficamente, desde hacía más de uno, dos y tres años, una porción de terreno superficial dentro de la concesión minera titulada *Concha* 2.ª, sita en los altos montes de Triano, jurisdicción de Abanto y Ciérvana; que la misma Sociedad demandante había sido perturbada y despojada de la posesión de una porción superficial de terreno por D. Estanislao Balbuena, quien penetrando en este terreno sin permiso de los representantes de la Compañía, empezó á la seis de la mañana del 17 del corriente á verificar, al frente de una cuadrilla de operarios, trabajos de extracción de tierras y escombros de mineral para cargarlos en carros y transportarlos fuera de la propiedad de la Sociedad Franco-Belga; que esos trabajos se prosiguieron en todo el día 17 y en el 18, á pesar de las intimaciones hechas á Balbuena y del requerimiento que al mismo se hizo por medio de Notario:

Que en 22 de Mayo de 1893, el mismo Procurador Rivas, en nombre del Director gerente de la Sociedad Franco-Belga, presentó al Juzgado un escrito con la súplica de que se sirviera disponer que, sin perjuicio de continuar el interdicto



por sus trámites, cesara en virtud de la presente demanda incidental todo trabajo de extracción de tierras y minerales en el paraje referido, y que quedasen detenidos en cualquier parte en que se encontrasen á disposición del Juzgado los materiales sustraídos hasta el presente. Fundó esta solicitud en que el hecho de penetrar en posesión ajena para sustraer de ella la cosa, empleando la fuerza ó la violencia, constituía el delito previsto en el núm. 1.º del art. 551 del Código penal; en que en el caso presente la Sociedad que dicho Procurador representaba era dueña de la mina *Concha 2.ª* y del terreno superficial que ésta comprende en el paraje de que se trata, y como dueña por lo tanto del suelo y del subsuelo, tenía derecho á todo lo que se encontrase en la superficie y debajo de la misma; en que las sustracciones hechas en su perjuicio de materiales de cualquiera clase con ánimo de lucro por parte del extractor, constituía un delito de hurto ó de robo, si para ello se empleaba la fuerza de la cuadrilla de operarios; en que el cuerpo de este delito eran los mismos materiales ó minerales sustraídos:

Que el Juez dictó providencia al anterior escrito en 24 del mismo mes y año, accediendo á lo solicitado y dando comisión al Alguacil para que tuviera lugar lo que se pedía, y cumplimentada dicha providencia se personó en este incidente el Procurador D. Alejandro Pison, en nombre de D. Estanislao Balbuena, y tenido por parte en la representación con que comparecía, presentó en 28 del referido mes y año un escrito con la súplica de que el Juzgado se dignase alzar la prohibición de extraer y transportar materiales de la mina *Concha 2.ª*, á que se contraía la cédula de requerimiento á que se refiere este escrito, dejando también á la libre disposición del solicitante los extraídos ya, todo ello bajo la garantía personal de D. Manuel Allende, que desde luego ofrecía al Juzgado, sin perjuicio de ratificarlo en la forma que se estimara más procedente; fúndase esta solicitud en que los trabajos se hacían por orden de D. Manuel Allende, de quien Balbuena no era más que un dependiente asalariado; en que esos minerales y tierras eran propiedad de Don Manuel Allende, en virtud del contrato celebrado con los dueños de la mina el *Ser* en 22 de Julio de 1872; en que para depositar esos escombros y residuos de minerales procedentes de la mina *Ser* sobre la superficie estéril de la *Concha 2.ª*, fué autorizado el Allende en la referida escritura pública de 22 de Julio de 1872 por los entonces dueños de la mina *Concha 2.ª*; que si al tomar después la Compañía Franco-Belga en arrendamiento la citada mina *Concha 2.ª* no se hizo mención

de los derechos que ya tenía adquiridos D. Manuel Allende, será motivo para que dicha Compañía reclame de los dueños de la expresada mina lo que crea conveniente á sus intereses; en que á pesar de la obligación contraída por los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, y socios de la mina *Ser* de indemnizar los terrenos particulares que se ocuparan con los escombros y tierras que resultasen de la explotación de la mina *Ser*, D. Manuel Allende expropió y pagó varios terrenos de particulares enclavados dentro de la demarcación de la mina *Concha 2.ª*; en que en una escritura de convenio otorgada entre D. Manuel Allende y la Sociedad Franco-Belga, siendo ésta ya arrendataria de la mina *Concha 2.ª* con fecha 27 de Julio de 1885, se estipuló en su condición 8.ª que en compensación de los escombros que el Sr. Allende había colocado ya por su cuenta en terreno de las minas *San Benito* y *Concha 2.ª*, se obligaba aquél á transportar para la Sociedad 40.000 metros cúbicos de escombros que le serían entregados por la Franco-Belga en el sitio estipulado y en la época que conviniera á la Compañía dentro del término de ocho años, colocándolos en terreno de D. Manuel y haciendo el transporte gratuitamente; en que esta obligación que representa el pago de la ocupación del terreno de la mina *Concha 2.ª* se había cumplido fielmente por el Allende transportando 14.070 metros cúbicos de escombros de la Sociedad y abonando á ésta por el resto hasta los 40.000 convenidos, la suma de 3.796 pesetas 50 céntimos, á razón de 15 céntimos de peseta el metro cúbico, según lo estipulado; invoca además otras razones y acompañó á este escrito, no sólo la escritura de 25 de Julio de 1885, sino también la de 22 de Julio de 1872 y varios documentos privados:

Que sustanciado este recurso de reforma, el Juez dictó en 6 de Junio de 1893 auto por el que, reformando ó reponiendo la providencia de 24 de Mayo, mandó alzar la suspensión de extraer tierras y mineral de la mina *Concha 2.ª* y el requerimiento hecho á D. Estanislao Balbuena de no continuar los trabajos, luego que D. Manuel Allende constituyera en escritura pública fianza personal solidaria á responder de los perjuicios y daños que pudieran irrogarse á la Sociedad Franco-Belga por el arranque y extracción de repetidos materiales:

Que apelado el auto anterior por la representación de la Compañía Franco-Belga para ante la Audiencia de lo criminal, el Juez, en providencia de 9 de Junio de 1893, declaró no haber lugar á admitir la apelación que se interponía para ante la Audiencia provincial:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia, declarando

no haber lugar al mismo; y apelada esta sentencia por la Sociedad Franco-Belga, le fué admitido dicho recurso, remitiéndose los autos á la Audiencia del territorio:

Que en instancia dirigida al Gobernador por D. Alfonso Etchats, Director garante de la Franco-Belga, en 26 de Mayo de 1893, presentada en 3 de Junio de aquel año, solicita de la Autoridad gubernativa se sirviera ordenar con toda urgencia y por los medios más eficaces, que cesaran en absoluto los trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales dentro del terreno de la concesión *Concha 2.ª*, propiedad de la Compañía que el exponente representaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, en 2 de Agosto del propio año 1893 accedió á la pretensión de la Compañía y dispuso se diera el oportuno conocimiento á la Alcaldía de Abanto y Ciérvana para que prestase á la citada Compañía los auxilios que reclamase en los trabajos que practicara dentro de la propiedad de su mina *Concha 2.ª* y requiriera á las personas que, sin estar al servicio de la Compañía, se hallasen practicando trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales en el perímetro de la referida *Concha 2.ª*, para que inmediatamente cesaran en esos trabajos bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta con toda brevedad á aquel Gobierno del cumplimiento de este acuerdo:

Que en comunicación del Alcalde de Abanto dirigida al Gobernador en 6 de Agosto de 1893, hizo presente que en la tarde del día anterior quedaron suspendidas las labores que por dependientes de D. Manuel Allende se practicaban en el perímetro de la mina denominada *Concha 2.ª*, propiedad de la Compañía Franco-Belga, y de otras diligencias remitidas después por dicho Alcalde, aparece que el requerimiento y la notificación de la providencia del Gobernador se hizo en el referido día 5 de Agosto de 1893 á D. Gregorio Ortíz de Zárate, que era el que representaba á la cuadrilla de operarios que por cuenta de Allende estaban ejecutando las labores:

Que el Procurador D. Carlos Echevarrieta, en nombre de D. Estanislao Balbuena, acudió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en donde radicaban los autos, con un escrito de fecha 10 de Enero de 1894, promoviendo el oportuno recurso de queja contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir esta Autoridad con la resolución de 2 de Agosto, antes relatada, las atribuciones de los Tribunales de justicia:

Que comunicados los oportunos antecedentes á la Sala de gobierno de la Audiencia, ésta acordó: primero, pedir antecedentes al Gober-

nador acerca de si tenía conocimiento del auto firme dictado por el Juez de primera instancia de Valmaseda en incidente promovido por la Compañía Franco-Belga en el interdicto por la misma incoado, y acerca de si estaba subsistente la resolución de 2 de Agosto; y contestado por la Autoridad gubernativa que no tenía conocimiento ni del auto de 6 de Julio, ni del interdicto á que hacían referencia la comunicación de la Sala de gobierno, hizo, sin embargo, presente á ésta que la citada resolución de 2 de Agosto estaba subsistente, y en vista de tal contestación se dió al recurso la tramitación legal, oyendo la Sala al Fiscal, quien emitió su dictamen en sentido de que se estaba en el caso que determina el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que debía, por tanto, elevarse este recurso de queja al Gobierno de S. M. con el correspondiente informe; el Fiscal, después de hacer relación de los antecedentes, funda su dictamen: en que de los hechos expuestos se desprendía bien claramente que la providencia gubernativa venía á destruir el auto firme dictado en 6 de Junio de 1893 por el Juez de primera instancia de Valmaseda en asunto que á su jurisdicción estaba sometido; en que, de llevarse á cabo la resolución acordada por el Gobernador de Vizcaya, resultaría la anomalía de que una Autoridad de orden distinto de la judicial, entremetiéndose en los asuntos que á la jurisdicción ordinaria competían, sin tener para nada en cuenta la santidad de la cosa juzgada, anularía con sus proveídos las resoluciones que deben ser respetadas por todos cuando tienen el carácter de firmes:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia, aceptando las razones dadas por el Fiscal, acordó elevar al Gobierno este recurso de queja:

Que por Real orden de 21 de Marzo de 1894 se mandó oír al Gobernador de la provincia, el cual expuso: que no existía motivo racional para la prosecución del recurso de queja de que se trata, puesto que aquel Gobierno en su juicio no había cometido exceso alguno en el uso de sus atribuciones, y al dictar la resolución de 2 de Agosto en el asunto motivo de este informe, por considerarlo de su exclusiva competencia, se había limitado al cumplimiento de lo que sobre el particular determinan las disposiciones legales:

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que dice: "A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado."

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder



judicial, que expresa: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales,":

Visto el art. 291 de la misma ley, que dice lo siguiente: "Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: primero, á instancia de parte agraviada; segundo, en virtud de excitación del Ministerio fiscal; tercero, de oficio,":

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que expresa á la letra: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria,":

Visto el art. 32 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, que establece lo siguiente: "Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine,":

Visto el art. 94, párrafo primero de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice: "Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias,":

Visto el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que en su primer párrafo reproduce el precepto del art. 94 de la ley, advirtiendo que la competencia de los Tribunales ordinarios debió entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad. Asimismo, en su segundo párrafo, declara que las contiendas entre partes sobre participación en gastos y producto y sobre las dudas que se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales. También determina en el párrafo tercero que la concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, etc., no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales. Por último, el párrafo cuarto ordena que si bien las cuestiones acerca de superposiciones y rectificaciones de límites serán de la exclusiva competencia de la Administración, corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido á instancia de D. Estanislao Balbuena, contra quien la Compañía Franco-Belga dedujo el interdicto que se sustancia ante los Tribunales de justicia, y personado el Balbuena en los autos, fué tenido por parte en ellos, así en la primera como en la segunda instancia, en donde el recurso se promovió, y toda ingerencia de otra Autoridad distinta en la cuestión que en el interdicto se debate no puede menos de estimarse que infliere agravio al derecho de Balbuena, y no es dable, en su consecuencia, negarle la facultad que la ley otorga al que es parte agraviada para promover este recurso de queja; á más de que, cuando la Sala de gobierno de la Audiencia tiene por cualquier medio conocimiento de las invasiones que la Administración haga en la esfera de acción propia de los Tribunales, y eleva al Gobierno la queja, lo hace de oficio, y usa por consiguiente también de una facultad que la ley le concede para promover por sí tales recursos, encontrándose en su virtud el presente comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 291 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial anteriormente citado.

2.º Que la propiedad minera, una vez otorgada por el Estado, constituye en poder de los particulares ó empresas una propiedad firmísima como cualquiera otra propiedad, y objeto, por lo tanto, de toda clase de contratos que el derecho civil reconoce, no solo sobre participación ó interés en dicha propiedad, sino también sobre enajenación, cesión ó cualquier otro medio legal de transmitir los minerales explotados.

3.º Que otorgada por la Administración, en nombre del Estado, la propiedad de la mina el *Ser*, de donde proceden los minerales objeto de la contienda, esos minerales fueron materia de contratos entre particulares, contratos de índole puramente privada, y de carácter esencialmente civil, y limitada la acción administrativa en materia de minas únicamente á otorgar las pertenencias mineras, á determinar en caso de duda ó de litigio la extensión y límites de las concesiones y á la inspección y policía de las labores, la misma ley de Minas, en armonía con las disposiciones del derecho común, atribuye todas las demás cuestiones que puedan suscitarse entre particulares al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios.

4.º Que en su consecuencia, no teniendo por objeto la solicitud de la Compañía Franco-Belga, dirigida al Gobernador, ni la resolución por éste dictada en 2 de Agosto de 1893, el que se otorgara por el Estado la propiedad de las sustancias

minerales de que se trata, ni declarar el derecho preferente para hacer la concesión, ni tampoco el determinar la extensión y límites de lo concedido, sino únicamente reproducir la pretensión anteriormente deducida ante los Tribunales de justicia, es claro que tal cuestión, suscitada entre particulares, no era de las atribuciones del Gobernador, y si la Compañía Franco-Belga se consideraba dueña de los minerales á que el interdicto se refiere, ya fuera en virtud de concesión que la Administración le hubiera hecho con anterioridad, ó ya por cualquier otra razón ó título, desde el momento en que pretende ventilar el derecho á la posesión de esos minerales, y deduce el interdicto ante los Tribunales de justicia y ante los mismos promueve la cuestión que trata de ventilar ante la Administración los títulos en que funde su derecho, sólo pueden ser apreciados por esos mismos Tribunales, sin que á la Administración corresponda hacer en tales casos declaración alguna ni amparar el derecho de ninguna de las partes contendientes.

5.º Que apareciendo en el presente caso que el derecho que se debate arranca de títulos de índole puramente civil, sólo los Tribunales de justicia pueden conocer de él en la forma legal que las partes litigantes lo deduzcan, y por lo tanto la queja producida por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir éste con la resolución de 2 de Agosto de 1893 las facultades de los Tribunales de justicia, no puede por menos de estimarse procedente, debiendo á su vez anularse la resolución dictada por el referido Gobernador de Vizcaya.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto á que se refiere este recurso de queja corresponde á los Tribunales de justicia, y en su consecuencia que procede estimar el que ha promovido la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y anular la resolución del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya de 2 de Agosto de 1893, dictada sin facultades.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á

la busca y captura del sujeto cuyo nombre y demás señas se expresan á continuación, autor del robo de las caballerías que también se expresan, verificado en la mañana de ayer en el pueblo de Villasandino (Burgos) á D. Antonio González, á quien servía como criado.

Señas del requisitoria Victor Francés.

De 24 años de edad, de buena estatura, color moreno, barba poca, pelo negro, ojos negros; viste ropa negra, calza botinas de chanclo y á la cabeza boina azul.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo castaño, siete cuartas de alzada, edad seis años, tiene dos costillas hundidas.

Un macho, caño, alzada siete cuartas y un dedo, edad cuatro años, alargadas las extremidades; lleva dos mantas de lana castreadas en buen uso.

Caso de ser habido, con las citadas caballerías, será puesto á disposición del Sr. Juez de instrucción de Castrojeriz (Burgos), y del resultado darán cuenta los Comandantes de puesto á esta Comandancia para el día 12 de Febrero próximo.

Palencia 30 de Enero de 1896.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circulares.

La Dirección general de Contribuciones directas, al resolver en recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Herrero Abia, vecino de Sotobañado, contra el fallo de la Junta administrativa que le había considerado defraudador de los intereses del Tesoro por un molino de su propiedad, sito en dicho pueblo, dictó acuerdo en 11 de Junio último, en sentido de que los molinos en que hubiera aparato para el cernido de las harinas debían tributar, por sola esta circunstancia, en conformidad con lo que dispone la nota 4.ª siguiente al núm. 400 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento de la contribución industrial y de comercio, ó sea por el triple de lo asignado á cada piedra en el número correspondiente de dicha tarifa.

Cuya resolución se hace pública por esta Delegación para conocimiento de los interesados, como dueños de aceñas de río y molinos, y á fin de que presenten las oportunas declaraciones los que se hallen en este caso, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Palencia 30 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Con-Gayón.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 16 del corriente, comunicada á esta Delegación por la Intervención general de la Admi-



nistración del Estado, se dispone que las matriculas originales de la contribución industrial que formen los Ayuntamientos se reintegren con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente en su art. 94, ó sea con el de la clase 13.ª, que importa 0'75 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, como encargados de la formación del expresado documento.

Palencia 30 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

La Dirección general del Tesoro público ha comunicado á esta Delegación con fecha 25 del corriente la Real orden que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios propietarios agricultores y mayores contribuyentes de la ciudad de Palencia, solicitando se vuelva á poner en vigor el Real decreto de 12 de Mayo de 1888, autorizando, en la forma que en él se previene, la domiciliación de contribuciones que tuvieron durante mucho tiempo los contribuyentes forasteros para satisfacer en el punto de su residencia las cuotas impuestas á sus propiedades en otra localidad: Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1888 y las Reales órdenes de 17 de Junio de 1889 y 19 de Agosto de 1891: Considerando que los artículos 22 y 23 de la instrucción de Recaudadores, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, autorizaban las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos ó provincias de aquéllas á que correspondan, determinando la forma como habían de solicitarse y aprobarse la tramitación á que habían de sujetarse el particular y la Administración para realizarse el cobro: Considerando que por Real orden de 17 de Junio de 1889 se fijaron limitaciones al precepto general de los mencionados artículos en vista de que lo absoluto de aquéllos para hacer la domiciliación donde quisieren sin demostrar el interés legítimo á que obedecían, se prestaba á sensibles abusos y lesionaba los intereses de la Hacienda pública, pues obligada la Administración á exigir á sus Recaudadores una fianza proporcionada en razón directa á las sumas presumibles de recaudación, y señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario, razón inversa con dichas sumas, era clara la perturbación administrativa que producían las domiciliaciones, alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Re-

caudadores, aparte de que esta perturbación vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, daba origen á hechos abusivos, con perjuicio para los intereses de la Hacienda, hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes procuraban domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior: Considerando que por estas razones se dispuso en dicha Real orden que no se admitieran otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquél satisfaga al Estado cualquiera de dichas contribuciones, por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia; que se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes; en este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente al Estado; que en la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pida la domiciliación de cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal, que en aquella zona tiene su vecindad; que la Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad, en el primer caso, la aseveración del interesado; que estas reglas tendrán aplicación desde luego y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho, y que los expedientes de domiciliaciones, que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarla sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados: Considerando que no obstante estas limitaciones, los abusos continuaron con grave lesión de los intereses de la Hacienda, haciendo preciso se dictara la Real orden de 19 de Agosto de 1891 derogando los artículos 22 y 23 de la instrucción de Recaudadores, la Real orden de 17 de Junio de 1889 y demás disposiciones referentes á domiciliaciones de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial, suprimiéndolas en absoluto y ordenando que las mencionadas cuotas se satisficieran en

adelante á los Recaudadores de las respectivas zonas en que aquéllas se devengarán; y Considerando que suprimidas por tales causas las domiciliaciones, sería ilógico volver á autorizarlas so pretexto de la conveniencia del contribuyente, cuando tamaños males ha proporcionado á la Administración, males que en último término vienen á pesar sobre los mismos que solicitan el restablecimiento de las disposiciones derogadas: el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata, suscrita por varios contribuyentes de la ciudad de Palencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y notificación en forma á los interesados.”

Y no existiendo en estas oficinas de Hacienda antecedente alguno que dé á conocer quiénes sean los contribuyentes de esta Capital á que hace referencia la preinserta Real orden, he acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que por este medio pueda llegar á conocimiento de los mismos lo resuelto por la referida soberana disposición.

Palencia 29 de Enero de 1896.—José María Travesí y Cos-Gayón.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuela Tejedor Baños, de sesenta años de edad, casada, profesión la de su sexo, natural y vecina de Villanueva de Abajo, en este partido y provincia, de cuyo pueblo se ha ausentado é ignorándose el actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado para hacerla saber una diligencia de justicia en causa que se la ha seguido por el delito de injurias graves.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de dicha Manuela Tejedor Baños, conduciéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado.

Dado en Saldaña á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Bayón.—Por su mandado, Roque Bregón.

#### Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1896-97, es preciso que to-

dos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no será admitida ninguna.

Pino del Río 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lázaro Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuegra.

Don Ruperto Ruiz Pascual, Alcalde constitucional de Valbuena.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el señalamiento de unidades contributivas á cada vecino, que han de servir de base al reparto del impuesto de consumos de este término municipal para el año económico de 1895 á 1896, ha acordado la misma que se exponga al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones por escrito que consideren justas contra referido proyecto, las cuales serán resueltas por dicha Junta.

Valbuena 29 de Enero de 1896.—Ruperto Ruiz.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de fondos municipales, debiendo los aspirantes presentar las solicitudes con copia del título que posean en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, pudiendo el agraciado contratar con los dueños de setenta pares de mulas y ciento tres pares también de caballerías menores y además con los pueblos de Barceña, Villanueva, Villameriel, Santa Cruz del Monte y Villorquite, quienes de tiempo inmemorial se han asistido con el Veterinario de esta villa.

De la certeza de este anuncio puede informar D. Victoriano Ugalde López, hoy en Amusco, que la ha desempeñado hasta la fecha por espacio de quince años consecutivos.

Castrillo de Villavega 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Peláez.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.